

**INFORME No. 4/19**

**PETICIÓN 673-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO ALCÂNTARA DE FIGUEIREDO Y LACI MARINHO DE ARAÚJO

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 4

3 enero 2019

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de enero de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) |
| **Presunta víctima:** | Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de mayo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de junio de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento realizado el 20 de julio de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición aborda la supuesta discriminación y persecución de las presuntas víctimas en razón de su orientación sexual por parte de las Fuerzas Armadas Brasileñas. La peticionaria afirma que Fernando Alcántara de Figueiredo (en adelante “el señor Alcântara”) se incorporó al Ejército como recluta en 1992, convirtiéndose en sargento por concurso público en 1995, cargo que ocupó hasta 2008, cuando se vio obligado a solicitar su retiro. Afirma también que Laci Marinho de Araújo (en adelante “el señor Araújo”) se incorporó al Ejército tras recibir aprobación en concurso público también en 1995. Se conocieron cuando fueron asignados a servir en el Batallón de la Guardia Presidencial en Brasília y, posteriormente, en el Hospital General de Brasília (en adelante “HGeB”), manteniendo una relación afectiva hasta el día de hoy.
2. Señala que en 2003 el señor Araújo comenzó a manifestar síntomas de una enfermedad neurológica y no obtuvo un diagnóstico preciso hasta el 27 de agosto de 2008, cuando se descubrió que padecía de “epilepsia del lóbulo temporal”. Sin embargo, durante ese tiempo se consultó con diversos médicos y se realizaron diversos diagnósticos, lo que llevó a que se sugirieran diferentes cursos de acción, de modo que a veces se consideraba que no era apto para llevar a cabo sus actividades laborales y, en otras ocasiones, se le consideraba apto con restricciones. Afirma que las Fuerzas Armadas se negaron a reconocer la enfermedad del señor Araújo y su necesidad de alejarse del trabajo y, por el contrario, iniciaron procedimientos administrativos disciplinarios contra la presunta víctima debido a sus ausencias y retrasos, lo que estuvo motivado en la discriminación en su contra por su orientación sexual.
3. La peticionaria señala que a pesar de que el señor Araújo fue elogiado por su buena conducta en su registro militar, en julio de 2006 se inició un proceso de persecución en su contra a través de procedimientos administrativos que culminaron en la aplicación de sanciones disciplinarias y procedimientos judiciales por deserción, calumnia y desacato. También señala que durante el tiempo que duró la persecución, el señor Araújo sufría con los síntomas de su enfermedad mientras buscaba un diagnóstico. En la misma línea, afirma que el señor Alcântara también fue víctima de discriminación, lo que lo llevó a su salida del Ejército y ser objeto de acusación en una acción de enjuiciamiento malicioso por señalar la corrupción en el HGeB.

*Procesos disciplinarios contra el señor Araújo*

1. La peticionaria afirma que dichas acciones serían consideradas tortura psicológica por la presunta víctima, afirmando en juicio que desarrolló un síndrome de pánico como resultado de la persecución que sufrió. Apunta que, como consecuencia de una queja administrativa presentada por el señor Araújo ante el director del HGeB, se inició una investigación para verificar su estado de salud en aquel momento. El 30 de noviembre de 2006, el informe final de la investigación determinó que la presunta víctima estaba “apta con recomendaciones” para realizar su trabajo, y un nuevo procedimiento disciplinario fue iniciado por supuestamente haber inventado los hechos denunciados.
2. El 16 de octubre de 2006, el señor Araújo presentó un recurso constitucional de amparo (*mandado de segurança*) con solicitud cautelar ante la Justicia Federal contra los actos de sus superiores en el HGeB que rechazaban todos los informes y recomendaciones médicas que justificaban su alejamiento del trabajo. En esa acción, la presunta víctima afirmó que dichos actos arbitrarios estaban intrínsecamente relacionados con su orientación sexual. La solicitud cautelar fue denegada el 17 de octubre de 2006 y a partir de ese momento, la presunta víctima identificó que no existía ninguna posibilidad de denunciar la discriminación sin que sufriera represalias.
3. Además, la peticionaria afirma que después de una denuncia anónima atribuida al señor Alcântara sobre fraude financiero por parte de la administración del HGeB, el Director de Control de Tropas y Movimientos del Comando General en Brasília decidió trasladar a las presuntas víctimas a diferentes estados de Brasil. Debido a un escrito presentada por la madre del señor Araújo, el 18 de septiembre de 2007, la Fiscalía Federal presentó una acción civil pública por corrupción administrativa (*Ação Civil Pública por Improbidade Administrativa*) con una solicitud cautelar por considerar que la orden de traslado tuvo carácter discriminatorio. La solicitud cautelar fue otorgada por la Justicia Federal el 9 de octubre de 2007, impidiendo el traslado de ambos. Sin embargo, la acción fue juzgada improcedente el 7 de febrero de 2011.

*Proceso de deserción contra el señor Araújo*

1. El 13 de junio de 2008, la Fiscalía Militar inició un proceso de deserción contra el señor Araújo por no haber comparecido al batallón durante ocho días consecutivos, a pesar de que había presentado un certificado médico para justificar su ausencia. La peticionaria señala que el 21 de mayo de 2008, se dispuso un allanamiento en la casa de las presuntas víctimas, lo que resultó en la destrucción de varios artículos de su propiedad por parte de miembros de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ejército. Ese mismo día, el señor Alcântara registró una queja sobre dicha acción del Estado. La peticionaria enfatiza además que en un momento dado, la imagen del señor Araújo fue mostrada en los medios de comunicación con instrucciones para su arresto y advirtió a la población sobre su “enfermedad mental” y “peligrosidad”.
2. La peticionaria señala que ante la imposibilidad de denunciar los actos de sus superiores sin sufrir represalias, las presuntas víctimas acudieron a la prensa. Una entrevista con ambos fue portada de una revista de circulación nacional el 2 de junio de 2008, momento en el cual asumieron públicamente su orientación sexual. El 3 de junio de 2008, las presuntas víctimas fueron entrevistadas en un programa de televisión transmitido en todo el país, momento en el cual el Ejército rodeó la estación de televisión con el objetivo de detener al señor Araújo con una orden de arresto emitida poco antes. Alega que el Consejo Estadual de los Derechos de la Persona Humana del Estado de São Paulo (CONDEPE) envió una delegación para supervisar el caso. En las primeras horas de la mañana del día siguiente, después de una negociación exhaustiva, la presunta víctima fue examinada por el Instituto de Medicina Forense y detenida en el Hospital Militar de Cambuci, en São Paulo. Sin embargo, el 5 de junio de 2008, un equipo conformado por varios miembros del Ejército ingresó en la habitación hospitalaria donde estaban las presuntas víctimas y sometió el señor Araújo a una evaluación médica, bajo amenaza. Ambos fueron retirados de la sala y llevados a un helicóptero cuya designación era la Base Aérea de São Paulo. Después de que fueron transportados a Brasília, el señor Araújo fue detenido y trasladado al HGeB.
3. Señala que en la madrugada del 6 de junio de 2008, miembros del Ejército llevaron al señor Araújo a la cárcel del Batallón de Policía del Ejército. En todo el camino, estuvo con su cabeza cubierta con una bolsa plástica y fue agredido con golpes en la región abdominal y en los pies. Alega que mientras estuvo detenido sufrió privación del sueño, se le privó del acceso a los medicamentos cuya prescripción era de uso continuo y se le privó de ropa adecuada para el frío, además del uso innecesario de grilletes y registros corporales íntimos. El 8 de junio de 2008, el señor Alcântara fue entrevistado en otro programa de televisión a nivel nacional y denunció la tortura sufrida por su compañero. El 11 de junio de 2008, se abrió una averiguación previa de naturaleza militar para investigar los alegatos de tortura, en el marco de la cual se consideró que las acusaciones no eran ciertas y se archivó la denuncia el 5 de febrero de 2010. En consecuencia, la Fiscalía Militar presentó una denuncia contra las presuntas víctimas por los delitos de difamación, desacato y ofensas a las Fuerzas Armadas.
4. La defensa del señor Araújo presentó un recurso de *habeas corpus*, que fue otorgado de manera cautelar el 29 de julio de 2008, ordenando su liberación provisional. Finalmente, fue condenado por el delito de deserción por el Consejo de Justicia el 25 de septiembre de 2008 a la pena de seis meses de detención, convertida en prisión. Su defensa apeló el 30 de septiembre de 2008 y el recurso fue parcialmente aceptado el 25 de septiembre de 2009 por el Superior Tribunal Militar, reduciendo la pena para cuatro meses. El 5 de febrero de 2010, el señor Araújo presentó Recurso Extraordinario para que el caso pasara al conocimiento del Supremo Tribunal Federal, lo que fue denegado el 5 de marzo de 2010. Posteriormente, la defensa presentó nuevo recurso (*Agravo de Instrumento*) el 26 de marzo de 2010, también denegado el 26 de mayo de 2010, y nuevamente otro (*Agravo Regimental*) el 11 de junio de 2010, igualmente negado el 28 de septiembre de 2010. La decisión quedó en firme el 16 de noviembre de 2010.

*Procesos penales contra los señores Araújo y Alcântara*

1. La peticionaria señala que el señor Araújo fue denunciado el 5 de septiembre de 2008, por los delitos de calumnia y desacato y el señor Alcântara por el delito de ofensa a las Fuerzas Armadas, ambos en razón de supuestamente inventar los hechos y exponerlos en la prensa con el objeto de herir la honra de los oficiales y del Ejército. En sentencia dictada el 8 de junio de 2010, el Consejo de Justicia condenó al señor Araújo a la pena de un año, tres meses y cinco días de reclusión con derecho de apelar en libertad, otorgándole el beneficio de suspensión condicional de la pena por el plazo de dos años. El señor Alcântara fue condenado a la pena de ocho meses de detención, en los mismos términos que su compañero. Las presuntas víctimas presentaron apelación el 21 de junio de 2010 y el 20 de marzo de 2012, la misma fue rechazada por el Superior Tribunal Militar[[4]](#footnote-5).

*Amenazas contra el señor Alcântara y acusación por enjuiciamiento malicioso*

1. Después de identificar fraudes en la administración del Fondo de Salud del Ejército y negarse a hacerse parte de los esquemas de corrupción del hospital, el señor Alcântara fue amenazado de muerte por medio de llamadas telefónicas anónimas el 30 de marzo de 2007, por lo que presentó una denuncia inmediatamente. La presunta víctima presentó un escrito al Comando del Ejército y a la Fiscalía Militar, quienes no presentaron respuesta adecuada. La peticionaria resalta que los hechos ocurrieron de manera paralela a los procesos disciplinarios enfrentados por el señor Araújo.
2. Afirma que el 27 de julio de 2007, fue iniciada una averiguación previa en el ámbito militar por solicitud de la Fiscalía Militar con el objeto de investigar la ocurrencia de tortura psicológica contra las presuntas víctimas por la persecución, confirmar la enfermedad del señor Araújo, investigar el fraude en los procesos de compras del HGeB y verificar las razones que motivaron la determinación de los traslados de las presuntas víctimas. Afirma que la mencionada averiguación previa concluyó que las denuncias no tenían fundamento. Como consecuencia, el 8 de octubre de 2010, la Fiscalía Federal inició una averiguación previa contra el señor Alcântara – que para esa época ya había dejado el Ejército – por enjuiciamiento malicioso porque dio lugar a investigaciones por mal uso de recursos públicos contra autoridades militares. La denuncia fue presentada por la autoridad policial federal el 27 de enero de 2011 y seguiría en trámite a la fecha.

*Solicitud de baja de los señores Araújo y Alcântara*

1. La peticionaria señala que ante los hechos, las presuntas víctimas iniciaron sus procesos de retiro del Ejército. El pedido del señor Alcântara fue aceptado en el plazo de tres días después de solicitarlo, el 28 de junio de 2008. Sin embargo, el señor Araújo presentó solicitud de licencia del servicio militar el 8 de octubre de 2008, el cual no fue concedido con base en su condena por el delito de deserción, cuya pena no puede ser cumplida por un civil. Según la peticionaria, la presunta víctima inició una acción ordinaria de para reforma militar ante la Justicia Federal, solicitando la separación del Informe Interno nº64 que dio causa a la acción por deserción en razón de su estado de salud.

*Posición del Estado*

1. Por su parte, el Estado alega que los recursos internos no fueron agotados en algunos casos y, en otros, que la petición busca la revisión de decisiones adoptadas internamente. Primeramente, en relación con la persecución y tortura psicológica, señala que la investigación por delitos militares es realizada con base en la normativa aplicable, garantizando a los acusados la oportunidad de defensa y contradictorio. También señala que el señor Araújo no recurrió de la decisión que denegó el amparo, cuya decisión se adoptó el 4 de julio de 2007. Sobre las alegadas irregularidades en la administración del Fondo de Salud del Ejército, apunta que en el ámbito de la acción civil pública por corrupción administrativa generada por la denuncia hecha por el señor Alcântara, no se encontró ninguna irregularidad, archivándose el caso el 17 de junio de 2014.
2. En relación con la acción ordinaria para la reforma militar, alega que el 30 de julio de 2013 la Justicia Federal juzgó la acción improcedente sin decisión de fondo por pérdida del objeto, porque el señor Araújo logró obtener administrativamente lo solicitado. Señala que la mencionada decisión fue objeto de apelación y que el 15 de octubre de 2013, el juez federal no dio recepción a dicho recurso por una cuestión de forma. Finalmente, alega que la acción quedaría pendiente de decisión debido a una solicitud de aclaratoria presentada por la presunta víctima.
3. En lo que se refiere a los alegatos de malos tratos – persecución y tortura psicológica -, el Estado alega que en el ámbito de una investigación que duró dos años, no se encontró ninguna irregularidad, por lo que la averiguación previa militar fue archivada el 5 de febrero de 2010. En relación con las acciones penales por los delitos de calumnia, desacato y ofensa a las Fuerzas Armadas, indicó que las presuntas víctimas fueron condenadas en segunda instancia el 20 de marzo de 2012. Sin embargo, se beneficiaron del cumplimiento de la pena en régimen abierto y, posteriormente, de la prescripción.
4. El Estado manifiesta que el señor Araújo tuvo derecho a todos los recursos disponibles en el ámbito del proceso de deserción y que la sentencia quedó en firme el 16 de noviembre de 2011. Señala que, posteriormente, fue declarada la prescripción por indulto navideño. Resalta que las presuntas víctimas no iniciaron una acción judicial de reparación civil para obtener reparación por los perjuicios sufridos. Por último, el Estado afirma que las presuntas víctimas tuvieron acceso a diversos recursos y que fueron observadas las garantías judiciales en el ámbito de todos los procedimientos emprendidos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición apunta la existencia de un posible contexto de discriminación por orientación sexual en las Fuerzas Armadas brasileñas. En ese escenario, las presuntas víctimas serían discriminadas y perseguidas en razón de su orientación sexual y por la relación de pareja que mantienen. La peticionaria busca demonstrar que todos los procesos iniciados contra las presuntas víctimas, tanto en el ámbito de la Justicia Militar como en el ámbito de la Justicia Federal, desencadenaron de dicho contexto. Los distintos procesos disciplinarios que fueron iniciados contra el señor Araújo habrían dado motivo a un proceso por deserción.
2. En lo que se refiere al mencionado proceso por deserción, la Comisión verifica que fueron agotados los recursos internos el 16 de noviembre de 2010, quedando en firme la sentencia del Supremo Tribunal Federal. Las órdenes de traslado de ambas las presuntas víctimas fueron objeto de una acción civil pública iniciada por la Fiscalía el 18 de septiembre de 2007, cuya cautelar fue concedida en el mismo año y la acción declarada improcedente en el fondo el 7 de febrero de 2011. De esa manera, la Comisión verifica que las dos cuestiones cumplen con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. Considera también que los recursos internos en el ámbito de los procesos penales contra las presuntas víctimas fueron agotados el 20 de marzo de 2012. Al respecto, la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos[[5]](#footnote-6).
4. Por otro lado, en relación con la alegada tortura sufrida por el señor Araújo, la Comisión considera que tales alegatos fueron objeto de una averiguación previa militar iniciada en junio de 2008 y archivada en febrero de 2010. Sobre este punto, se considera aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, teniendo en cuenta la demora injustificada del Estado, hasta la presente fecha, en proveer el recurso idóneo, es decir, la investigación de oficio de la denuncia de tortura en la justicia ordinaria. En el mismo sentido, la Comisión entiende que también resulta aplicable la mencionada excepción en lo que se refiere al proceso penal contra el señor Alcântara por enjuiciamiento malicioso iniciado en 2001, tomando en cuenta que todavía no cuenta con una decisión y que el Estado no aportó una justificación en relación con la demora en el procesamiento de tal acción.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 24 y 25, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de enero de 2019. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Em adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Según información de acceso y conocimiento público, se puede verificar que la defensa de las presuntas víctimas propuso una solicitud aclaratoria (*Embargos de Declaração*) el 4 de junio de 2012, la cual fue rechazada y el 23 de octubre de 2013 la sentencia quedó en firme. El 23 de septiembre de 2015, sin embargo, se presentó *habeas corpus* con solicitud cautelar ante el Supremo Tribunal Federal, el cual fue negado tanto en el componente cautelar como en el fondo. Dicha decisión quedó en firme el 3 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-6)